

PROYECTO DE LEY
SOBRE
ELECCIONES POPULARES

PROYECTO DE LEY

“SOBRE ELECCIONES POPULARES”

PANAMA
IMPRESA NACIONAL
1914

PROYECTO DE LEY

“SOBRE ELECCIONES POPULARES”

Art. 5º Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos Suplentes por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil; y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes, y otro más por un residuo que no baje de quinientos.

Art. 6º La cabecera de la Provincia será la del Círculo Electoral respectivo.

Art. 7º Para determinar el número de miembros del Concejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán tres; los que pasen de cinco mil hasta quince mil, elegirán cinco; los que pasen de diez mil hasta treinta mil, elegirán siete; y los demás de treinta mil, elegirán once.

§ Cada Concejo Municipal tendrá un número de suplentes igual al de los principales.

CAPÍTULO III

De las corporaciones electorales

Art. 8º Habrá en la Capital de la República un Concejo Electoral de cinco miembros que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una misma papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos a los cinco que obtengan mayor número de votos.

§ Cada uno de los miembros del Concejo Electoral tendrá dos suplentes que serán designados por el mismo principal a quien deben reemplazar, tan pronto como les sea comunicado el nombramiento.

Art. 9º Los suplentes de los miembros del Concejo Electoral reemplazarán por su orden a los principales.

Art. 10. No podrá ser elegido miembro del Concejo Electoral ningún empleado público.

Art. 11. El miembro del Concejo Electoral que al tener que ejercer sus funciones desempeñase empleo público o lo hubiere desempeñado en los tres meses inmediatamente anteriores, queda le hecho inhabilitado para el ejercicio de su cargo.

Art. 12. El nombramiento de miembros del Concejo Electoral de la República, después de consignado en el acta de la Asamblea, será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo.

Art. 13. En cada Capital de Provincia habrá un Ayuntamiento Electoral, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por el Concejo Electoral de la República cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Cada miembro del Concejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Concejo Electoral comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Art. 14. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán designados por el Ayuntamiento Electoral cada dos años dentro de los ocho días siguientes al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Concejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Art. 15. Toda falta accidental o absoluta de un miembro de las Corporaciones Electorales, se llenará por el respectivo suplente.

Art. 16. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos nacionales o municipales. Los nombramientos que recaigan en éstos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las Corporaciones Electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público, dejará vacante su puesto en la Corporación.

Art. 17. El cargo de miembro del Concejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones o de Votación, para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

§ Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Art. 18. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales, sólo podrán excusarse de desempeñarlos absoluta o temporalmente, por impedimento físico que no les permita atender a sus propios negocios, o por tener que ausentarse dentro de breve término, o por enfermedad grave de sus deudos; todo plenamente comprobado.

Art. 19. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Art. 20. El Concejo Electoral se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día primero de Ene-

ro, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el primero de Febrero siguiente en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Distrito cabecera; el Jurado Municipal de cada Distrito se instalará el día primero de Marzo siguiente, y cada Jurado Municipal de Votación se instalará la víspera del domingo en que debe verificarse la votación que le toque presidir.

Art. 21. Las Corporaciones Electorales se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial en los días señalados en esta Ley, o en los siguientes si por motivo cualquiera la instalación no pudiera verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre los que deban hacerlo con arreglo a esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 22. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley, podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo, será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Art. 23. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos, las designaciones que corresponda hacer a los ausentes las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Art. 24. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiera instalarse o reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que hayan faltado, conminándolos con multa de cincuenta balboas cada uno, y convocarán, si fuere necesario, a los respectivos suplentes, compeliéndolos también con igual manera. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren de mejor aptitud de prestar su cooperación para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

Art. 25. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, por mayoría de votos, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Art. 26. El Presidente de cada Corporación Electoral designará en la primera reunión el lugar en que ella deba continuar reuniéndose y actuar por todo el tiempo del ejercicio de sus funciones, y dictará al efecto las disposiciones necesarias sin sujeción a ninguna autoridad política; pero si por algún motivo resolviere cambiar el lugar de reunión, lo avisará oportunamente y de mo-

do que la próxima reunión no se verifique sin que hayan sido avisados todos los miembros de la Corporación que deban concurrir.

Art. 27. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación asentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales, con excepción de aquellas de que trata el artículo. . . .

Art. 28. Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 29. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar la falta de los principales.

Art. 30. Siempre que falte de modo absoluto cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo, y por falta de uno y otro la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo. . . .

§ 1º Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§ 2º Si la falta absoluta de que trata este artículo, fuere de algún miembro o miembros del Concejo Electoral y de todos sus suplentes y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá a renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, por mayoría absoluta de votos.

Art. 31. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno o algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano o los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§ En cualquier momento en que se presenten los Jurados Principales o sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO IV

Cédulas de ciudadanía

Art. 32. Todo ciudadano tiene derecho a pedir y a obtener de las autoridades judiciales que se enumeran más adelante, un documento que se llamará *Cédula de ciudadanía*, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares.

Art. 33. Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse ante el Juez Municipal de su domicilio a solicitar que expida su Cédula de Ciudadanía, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la Cédula correspondiente, que llevará un sello de cuarenta centésimos.

§. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad.

Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Juez tiene el deber de oír los testimonios y de expedir las Cédulas inmediatamente.

Art. 34. La solicitud de Cédula de Ciudadanía se hará durante el año anterior en que deben tener lugar las elecciones.

Los individuos que aun no han cumplido veintiún años pero que ya los habrán cumplido cuando tengan lugar las próximas elecciones, tienen derecho a que se les expida, por anticipación, Cédula de Ciudadanía, en la cual se hará constar esta circunstancia.

Art. 35. En cada Juzgado Municipal habrá un libro que se denominará *Libro de Cédulas*, cuyas fojas se compondrán de dos partes separables, de modo que una de ellas quede en forma de talonario y la otra se le entregue al solicitante.

Art. 36. La persona que solicite Cédulas de Ciudadanía, una vez comprobado su derecho, le suministrará al Juez los siguientes datos: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, lugar del nacimiento, población, corregimiento o campo en que reside y si sabe o no leer y escribir.

Art. 37. Los datos quedarán consignados en el talonario del Libro de Cédulas, que tendrá esta forma:

Juzgado Municipal del Distrito de.....

Fecha.....

Cédula número.....

Hoy se ha presentado N. N. solicitando Cédula de Ciudadanía y se le ha expedido. Testigos juramentados, los señores N. N. y X. X.

DATOS

Edad.....(en letras)..... años
 Estado.....
 Religión.....
 Padres.....(dos columnas).....
 Lugar del nacimiento.....

Lugar de residencia.....
Oficio.....
Color.....
Tamaño.....
Raza.....

Firma del Juez,
.....

Firma del solicitante y de los testigos,
.....
.....
.....

Firma del Secretario,
.....

La Cédula que se le entrega al solicitante tendrá la forma siguiente:

Juzgado.....

(La fecha).....

Cédula número.....

Un SELLO

Yo.....Juez.....Municipal del Distrito
de.....

CERTIFICO SOLEMNEMENTE

Que el señor N. N. ha comprobado ante mí con los testimonios de N. N. y X. X., ser ciudadano panameño en ejercicio, (o que será el día....) y por lo tanto, le expido la presente Cédula.

DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN

Edad..... años
Estado.....
Religión.....
Padres..... (dos columnas).....
Lugar del nacimiento.....
Lugar de residencia.....

Oficio
 Color
 Tamaño
 Raza

Firma del Juez,

Firma del Secretario

Art. 38. El Libro de Cédulas de Ciudadanía estará siempre a disposición de los ciudadanos para que tomen datos o copien sus constancias.

Los Jueces que expidan esas Cédulas abrirán el libro con ellas al día siguiente de la última elección y los cerrarán el treinta y uno de Diciembre del año anterior a aquel en que deban tener lugar las elecciones. Dichos Jueces, en los diez primeros días después de cerrados los libros, formarán un cuadro con el número de orden que corresponda a tales Cédulas y las demás circunstancias indicadas y enviarán un ejemplar al Concejo Municipal del respectivo Distrito, otro a la Oficina de Estadística y otro a la Corte Suprema de Justicia.

Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando los Jueces omitan enviarlos oportunamente y podrán usar contra éstos los apremios legales para obligarlos a la remisión.

Art. 37. Caso de pérdida comprobada de una Cédula, el Juez, a solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la Cédula anterior, cuyo número indicará, queda anulada.

CAPÍTULO V

De los partidos políticos y de los candidatos

Art. 40. Sólo los Partidos Políticos registrados tienen derecho a lanzar candidatos para empleados de elección popular.

Art. 41. Los partidos políticos podrán ser Municipales, Provinciales o Nacionales.

Art. 42. El veinticinco por ciento de los ciudadanos que hayan obtenido Cédulas de ciudadanía tienen derecho a formar un partido político Municipal.

Art. 43. Los partidos políticos Municipales registrarán en la Alcaldía del respectivo Distrito el acta de su organización. En esa acta se harán constar el nombre del partido y el de sus representantes legales. Este registro deberá hacerse, a más tardar,

tres meses antes de la primera elección en que el partido vaya a intervenir.

Art. 44. Cada partido político Municipal tendrá derecho a nombrar un representante para la organización de un partido político Provincial; pero para que éste pueda establecerse, se necesitan los votos de los representantes de partidos políticos de dos tercios, por lo menos, de los Distritos que componen la Provincia.

Art. 45. Los partidos políticos provinciales registrarán en la Gobernación de la Provincia respectiva el acta de su organización. En esa acta se harán constar el nombre del partido y el de sus representantes legales. Este registro deberá hacerse, a más tardar, dos meses antes de la primera elección en que el partido vaya a intervenir.

Art. 46. Cada partido político provincial tendrá derecho a nombrar un representante para la organización de un partido político nacional; pero para que éste pueda establecerse, se necesitan los votos de los representantes de partidos políticos provinciales de dos tercios, por lo menos, de las Provincias que componen la República.

Art. 47. Los candidatos para concejeros municipales serán adoptados por los representantes legales de los partidos políticos municipales; los candidatos para Diputados a la Asamblea Nacional, y Electores, por los de los partidos políticos provinciales, y los candidatos para Presidente de la República, por los de los partidos nacionales.

Art. 48. La adopción de candidatos será comunicada a las Corporaciones Electorales que hayan de intervenir en las elecciones, ocho días antes, por lo menos, de aquel en que deben tener lugar las votaciones respectivas.

CAPÍTULO VI

Jurados de votación

Art. 49. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco Suplentes y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones ocho días antes de éstas, en la misma forma en que son nombrados los miembros de éste.

Art. 50. En el Distrito Municipal habrá tantas mesas de votaciones cuantas correspondan a cada mil habitantes y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Art. 51. El Jurado dispondrá lo conveniente a fin de que las votaciones comiencen a la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

Art. 52. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes, y

los ciudadanos a quienes se les exija el servicio de policía para guardar el orden, están obligados a prestarlo o a dejar un sustituto que los represente en dicho servicio.

Art. 53. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivo del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VII

Boletas de votación

Art. 54. Las boletas para la elección de concejeros municipales, Diputados a la Asamblea Nacional, y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vote para principales y los de aquellos por quienes se vote para Suplentes.

Art. 55. Las boletas deberán ser de cartulina blanca, no llevarán cubierta y tendrán una longitud no mayor de un decímetro a fin de que puedan introducirse en la urna.

Art. 56. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como Suplentes serán declarados Suplentes, según el orden descendente de éstos. En casos de igualdad, decidirá la suerte.

CAPÍTULO VIII

De las votaciones

Art. 57. En toda votación para Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional, y Electores, cuando se hayan de elegir más de dos personas, se votará en cada boleta por las dos terceras partes del número que se vaya a elegir, de manera que, si se van a elegir cuatro personas sólo podrá votarse por tres; si van a elegirse cinco sólo podrá votarse por cuatro, si van a elegirse seis sólo podrá votarse por cuatro y así en adelante.

Art. 58. En toda boleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán en el orden en que están expresados, los principales y suplentes correspondientes.

Art. 59. Todo empate se decidirá por la suerte en el momento mismo de verificarse el escrutinio final correspondiente por la Corporación Electoral respectiva.

Art. 60. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales; el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados a la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de Electores. Las primeras elecciones de Concejeros Municipales y de

Electores después de la vigencia de esta Ley, tendrán lugar en mil novecientos diez y seis y la de Diputados a la Asamblea Nacionales en mil novecientos dieciocho.

Art. 61. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde. Pero si por alguna causa se abrieren hasta dos horas más tarde de la hora fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad y sí de una multa de cincuenta balboas á cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas horas.

Art. 62. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran a votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones.

Art. 63. En las calles en donde estén colocadas las mesas de votación queda prohibido el tránsito de grupos, así como la detención, en toda su extensión, de persona alguna. Con objeto de evitar una y otra cosa, habrá en cada entrada de dichas calles tres policiales, por lo menos.

Art. 64. Los partidos políticos pueden mantener uno o dos representantes cada uno, en cada mesa de votación, con el fin de que ejerza fiscalización acerca de la conducta del Jurado. Para esto se hará solicitud en cualquier tiempo por los representantes legales del respectivo partido. De toda protesta que hagan estos fiscales, se dejará constancia en el acta que se levante, que ellos también deben firmar. Los Presidentes de las mesas de votación, cuando los partidos no tengan fiscales en ellas, excitarán hasta a tres vecinos respetables, de diferentes partidos, a que tomen asiento junto con los Jurados durante las votaciones.

Art. 65. En el recinto del Jurado habrá una mesa alrededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estarán tantas urnas cuantos sean los partidos que vayan a intervenir en la elección. Las urnas serán cajas de madera, con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho. Cada urna llevará el color adoptado por el partido cuyos votos van a ser depositados en ella.

Art. 66. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirán las urnas y se permitirá que los vigilantes las examinen a fin de que puedan persuadirse de que están vacías y de que no contienen fondo ni otro secreto adecuado para el fraude.

Art. 67. Llegada la hora de principiar la elección, e instalado y reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante, que indique que se ha abierto la votación, e igual cosa se hará en el momento de declararla cerrada.

Art. 68. Los votantes entrarán a cada calle por el lado que corresponda a la derecha de las mesas de votación, de uno en uno, y saldrán por el lado izquierdo. No podrá entrar un votante mientras el anterior no haya votado.

Art. 69. Los votantes cumplirán la función de votar alternándose los de las diferentes colectividades políticas activas conocidas; que desde luego formarán en grupos a la entrada de las calles en que estén las mesas; pero en el caso de que una de las colectividades no tuviere votantes en un momento dado, irán alternándose las otras o seguirá votando una sola, según el caso, hasta que pueda volverse a continuar el orden alternado.

Art. 70. Todo votante, sin excepción, antes de entrar a votar, será registrado para cerciorarse el Jurado de que no porta arma. Al que se le encuentre alguna, de cualquier clase que sea, se le decomisará el arma y se le reducirá a prisión incommutable por tres días, después que vote. Esta disposición se fijará en lugares en donde sea bien visible, y en carteles con letras grandes, para conocimiento del público.

Art. 71. Queda prohibido el acercarse a las entradas y salidas de las calles donde haya mesa de votación, portando armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes, que serán decomisados por la policía.

Art. 72. Todo reclamo que un votante tenga que hacer, lo hará por medio de los vigilantes de su colectividad que hay en cada mesa de votación, y si en cualquier caso se necesitare de la presentación de testigos, se permitirá a éstos la entrada al lugar de la votación.

Art. 73. Al presentarse a votar un individuo dará su nombre al Jurado y presentará su Cédula de ciudadanía. Si resultare que el nombre que da es el mismo que aparece en la Cédula se le permitirá depositar su voto a menos que algún miembro del Jurado o cualquiera otro ciudadano contradiga su identidad y compruebe con tres testigos hábiles que declaren bajo juramento, que el individuo que pretende votar tiene en realidad otro nombre.

De esta circunstancia se dejará constancia detallada en el acta, expresándose los nombres del contradictor y de los testigos. Copia de ella se le pasará al Juez del Circuito para que averigüe los delitos que resulten.

Cada sufragante depositará su voto en la urna destinada a recoger los del partido por el cual va a votar.

Art. 74. El nombre del individuo que votare se inscribirá en los varios ejemplares de una lista que llevarán, uno el nombre del Jurado que la suerte designe, con excepción del Presidente, y uno cada uno de los varios individuos designados al efecto por los diversos partidos políticos, a razón de uno por cada partido.

§ Todos estos ejemplares serán firmados por los miembros del Jurado y por los particulares que los hayan llevado.

Art. 75. Si el individuo que se presentara a votar invirtiera intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquellas elecciones.

Art. 76. La votación se hará en un solo día en sesión permanente dentro de las horas fijadas por esta Ley.

Art. 77. Ningún ciudadano ni empleado público podrá permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones. Para guardar el orden habrá en cada mesa de votaciones uno ó dos Agentes de policía uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la mesa.

Art. 78. Durante las horas de votación ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado, detenido ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, sin permitirle antes que vote. Los individuos que intenten introducir el desorden o irrespeten a los Jurados, serán arrestados por éstos por uno á tres días, sin privarles de su derecho de votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Art. 79. Los Agentes del cuerpo de Policía, así como todos aquellos individuos pertenecientes a cualquier cuerpo de seguridad que exista o se establezca en la República, no podrán concurrir a las urnas a votar uniformados, en formación ni en grupos ni pelotones.

Art. 80. En cada mesa de votación tendrá el Jurado un sello redondo con estas inscripciones circulares; «Mesa de votación número (o única según el caso) del Distrito Municipal de..... Elecciones para (Concejales, Diputados, o Electores, según el caso)» y en el centro en letras grandes y claras esta otra. «Ha votado.» Este sello será aplicado a las Cédulas de los que voten, si es posible con tinta roja, en el anverso de ellas.

Art. 81. Toca a los Gobernadores de Provincia proporcionar a los Distritos de su jurisdicción estos sellos, aunque las Corporaciones Electorales no los soliciten, quedando incurso en una multa de diez balboas por cada sello que dejen de proporcionar.

Art. 82. En las mesas de votación en que no haya sello, la constancia de haber votado se pondrá a pluma a través de las Cédulas, con la firma del Presidente.

Art. 83. Al presentarse a votar un ciudadano, los miembros de la mesa examinarán su Cédula y si tuviere la anotación de haber votado ya su tenedor, éste será arrestado por tres días incommutables.

Art. 84. Las Cédulas son válidas solamente durante las elecciones que tengan lugar el año siguiente al de su expedición.

CAPÍTULO IX

Escrutinio de las Votaciones

Art 85. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en voz alta la lista de los ciudadanos que hubiesen votado. Si comparada esta lista con las demás, existiere desacuerdo, se tendrá por exacta aquella que contenga un número de votos igual al de los votos recibidos y las otras se pondrán de acuerdo con ésta, dejando de ello constancia en el acta. Los diversos ejemplares de la lista serán firmados por todos los miembros del Jurado y, siempre que sea posible, por los vigilantes políticos que hubieren presenciado la votación.

§ La lista y las boletas de votación se enviarán al Jurado Municipal de Elecciones, junto con el acta del escrutinio que el Jurado de votaciones verifique en el instante mismo en que hubieren sido firmadas las actas y las listas.

Art. 86. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1º Luego que se hayan leído, comparado y firmado los ejemplares de la lista de que trata el artículo anterior, se abrirán las urnas en que estén depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen presentes; el Secretario contará los votos contenidos en cada urna, examinará si en una urna hay votos que debieran ser depositados en otra, y marcará con una señal bien clara los que se hallen en ese caso, para los efectos que se expresarán adelante. Si las sumas de los votos emitidos en todas las urnas resultare un número mayor que el de ciudadanos que hubiere votado, rectificadas escrupulosamente la cuenta, se insacularán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario uno a uno tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente.

2º Contados los votos, se procederá á hacer el escrutinio de ellos, el cual se practicará por los miembros del Jurado designados por éste y por sendos ciudadanos designados por las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección, si éstas les nombren oportunamente.

3º No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo... deben reputarse en blanco; los dados á favor de personas no postuladas como candidatos; los que sean anulados conforme a los artículos... y los señalados de acuerdo con el ordinal anterior.

4º Si alguna boleta contuviera escrito un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5º Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez.

6º Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores.

7º En cada Jurado en que se haga un escrutinio, se llevarán por lo menos dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8º En las votaciones el Jurado computará separadamente a cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal o ya como suplente.

9º Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10 La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un Candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

11 Las palabras o frases que se agrupen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

12. Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13. Cumplido lo antes dicho se formará un paquete de las boletas examinadas, y en pliego cerrado y certificado se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el acta, al Presidente del respectivo Jurado de Elecciones.

Art. 87. Terminado el escrutinio, se firmará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y publicará al efecto. Los votos se expresarán en letras y se sacarán al margen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Presidente de la Corporación que debe hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de correos más inmediato, o por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia o al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de miembros del Con-

cejo Municipal, Diputados a la Asamblea Nacional o Electores, y otro se conservará en el archivo del Jurado, que reposará en poder del respectivo Presidente; todos tres ejemplares, sellados y certificados.

Art. 88. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo anterior estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 89. Las actas del escrutinio de votación irán precisamente firmadas por los ciudadanos de las diversas agrupaciones políticas que hayan intervenido en ellas como escrutadores, quienes podrán hacer constar las observaciones que creyeren justas, y tendrán derecho cada uno a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

§ En caso de que alguno de los miembros del Jurado o alguno de los escrutadores se niegue a firmar los ejemplares de la acta y de la lista de sufragantes, cualquier miembro del Jurado podrá hacerlo, junto con los escrutadores restantes, expresando lo ocurrido en una nota adicional firmada también. Los ejemplares así expedidos se tendrán como auténticos.

Art. 90. La remisión de los ejemplares del acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados.

CAPÍTULO X

Escrutinio de los Jurados Municipales

Art. 91. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito, y comunicarlo a los agraciados cuando se trate de la elección de Concejeros Municipales.

Art. 92. En cada Distrito habrá una arca triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará a un ciudadano designado por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra, a una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Art. 93. El domingo siguiente al de las votaciones, severificará el escrutinio general del Municipio, y al efecto, a las doce del día se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Art. 94. A la una de la tarde, después de otro redoble dado a las doce y media, se procederá a abrir el arca y se contarán los

pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Art. 95. Si faltare alguno o algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, si alguno tiene algún ejemplar del acta de escrutinio verificada el día de las votaciones. Si alguno de los circunstantes tuviere alguno de los ejemplares auténticos, se procederá al escrutinio con vista de él; si nadie lo tuviere, el Presidente del Jurado pasará nota al Presidente del Jurado de Votación correspondiente, exigiéndole que se presente acto seguido al Jurado en sesión, a entregar el pliego o a exponer la causa de la falta. Si pasadas dos horas no fuere entregado el pliego, se procederá al escrutinio de los que se hubieren recibido, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo. . . .

Art. 96. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de dos ciudadanos de fuera de la Corporación, actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno a uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde procede el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Art. 97. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, Principales y Suplentes, a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos para los respectivos cargos.

Art. 98. De todo lo hecho se extenderá un acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

Art. 99. Esta acta podrá ser firmada por dos o tres personas pertenecientes a distintas agrupaciones o partidos políticos, y de ella se darán hasta tres copias a los que las soliciten.

Art. 100. Cuando se trata de elecciones de Concejeros Municipales, del acta de escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el archivo del Concejo.

§ 1º Cuando se trata de elecciones de Electores o de Diputados a la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento electoral de la Provincia, otro al Juez de escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

§ 2º Cuando se trata de elecciones de Presidente de la Repú-

blica, del acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Concejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, uno al Secretario de Gobierno, para su publicación en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y uno, finalmente, se depositará en el archivo del Concejo Municipal.

Art. 101. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados a personas no elegibles según la Constitución y las leyes, y si hubiere actas de escrutinio nulas por vicios de forma, solicitará de los circunstantes la presentación de los ejemplares auténticos expedidos a los escrutadores para establecer la comparación. Si todos adolecieren del mismo vicio, el Jurado abrirá el pliego de las boletas que correspondan al acta nula y verificará el escrutinio con la intervención de sendos ciudadanos de las distintas agrupaciones políticas designados por la mayoría de los miembros del Jurado. Si se presentase un ejemplar sin vicio alguno, el Jurado lo tendrá como legítimo para los efectos consiguientes.

Art. 102. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección a los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros municipales y Suplentes; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual deba pedirse la nulidad de la elección.

CAPÍTULO XI

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales

Art. 103. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional, por el Círculo electoral respectivo y el de los electores por los Distritos Municipales, declarar la elección de principales y suplentes a favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría descendente, y comunicarla a los elegidos, al Gobernador de la Provincia y a la Secretaría de Gobierno.

§ La nota del Ayuntamiento Electoral es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Art. 104. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le correspondan, catorce días después del de las elecciones, y aplicará y cumplirá las disposiciones del capítulo anterior relativas al personal que interviene en los escrutinios a solicitud de las actas de los Jurados Municipales y a la expedición de ejemplares auténticos del acta, a los mismos escrutadores o a tres ciudadanos de diversas agrupaciones políticas que la soliciten.

Art. 105. Del acta de escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser

firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará, uno al Concejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno, y el tercero se conservará en el archivo.

CAPÍTULO XII

Asamblea Nacional

Art. 106. El día diez de agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de mil novecientos diez y seis, se instalarán en las respectivas Provincias las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Círculo electoral.

Art. 107. Si por motivo de trastorno del orden público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente a los electores.

Art. 108. La Asamblea Electoral deberá reunirse a las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Éste puede ser o no elector.

§. Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente a los otros miembros.

Art. 109. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República.

Cada uno de los electores escribirá en una boleta el nombre de la persona por quien va a votar, y la elección se hará como se acostumbra en los cuerpos colegiados, necesitándose mayoría absoluta de votos para declarar la elección y concretando ésta en una segunda votación, caso de que no obtuviere esa mayoría ninguno de los candidatos en la primera o los que hubieren obtenido mayor número de votos, siendo imprescindible a todo elector votar por uno de los dos, firmando su voto aunque con derecho a cubrir su firma.

§. El acta de escrutinio tal como la apruebe la mayoría, se firmará por todos los electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerlo notar antes de su firma.

Art. 110. Si algún elector se negare, en absoluto, a firmar las actas de escrutinio, se le mandará exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de las que forman la Asamblea. De esta acta se firmarán tres ejemplares

que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Concejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Art. 111. No es permitido a los electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

§. Si al hacerse el escrutinio resultaren boletas en alguno de los casos expresados, serán declarados votos nulos en la primera votación y agregados al candidato que obtenga mayor número de votos, si se trata de una segunda votación.

Art. 112. Las boletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Concejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 113. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado a las sesiones, al cual se permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si las pidiere.

Art. 114.. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo..... o por fuerza o coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante un Juez de Circuito antes del veinte de Agosto.

Art. 115. El Juez mandará a dar traslado al Agente del Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto e indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 116. El Juez debe de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, mandar practicar todas las pruebas que se pidan o que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de doce días. Practicadas las pruebas, extenderá a continuación un informe de todo lo que conste sobre idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes a formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente, una vez confeccionado, al Concejo Electoral, en plazo no mayor de cinco días.

Art. 117. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones de la Asamblea. El elector que no concurre a las sesiones pierde la inmunidad.

Art. 118. Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeles y demás objetos del archivo se entregarán al Secre-

rio del Concejo Municipal de la cabecera de la Provincia, por inventario, y bajo recibo, para que los custodie bajo su responsabilidad en el archivo del Concejo.

CAPÍTULO XIII

Concejo Electoral

Art. 119. Corresponde al Concejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los Electores en las elecciones para Presidente de la República, declarar elegido al ciudadano que hubiere alcanzado la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y a la Asamblea Nacional.

Art. 120. El Concejo Electoral tendrá un arca o caja de hierro sólida construída al efecto con cinco cerraduras de combinación, o de otra clase que presten completa seguridad de ser inviolables, diferentes unas de otras y cuyas llaves serán guardadas, una por cada uno de los miembros del Concejo.

Art. 121. Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por las Asambleas Electorales irán dirigidos al Presidente del Concejo, y éste, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Concejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Concejo.

Art. 122. Si llegado el día veinte de Agosto siguiente a la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes a todos los círculos electorales de la República, el Concejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviadas sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las actas existentes en los respectivos archivos.

Art. 123. El día treinta de Agosto cada cuatro años, fecha inicial el treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde, se reunirá el Concejo Electoral definitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Art. 124. El Presidente del Concejo nombrará tres escrutadores dentro los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los capítulos anteriores.

Art. 125. El Concejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. En seguida comunicará la elección a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPÍTULO XIV

Nulidad

Art. 126. Son nulos los votos que se den a personas no eligibles de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Art. 127. Se consideran votos en blanco los siguientes:

1º Los que tengan sólo un nombre o apellido, y

2º Los que no tengan nombre alguno.

Art. 128. Las elecciones son nulas:

1º Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;

2º Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia contra los Jurados, por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;

4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se hayan destruído las urnas, o se hayan mezclado o confundido con otras las boletas, o se haya impuesto la declaración del resultado distinto del verdadero;

5º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6º Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes o se prueba que la que aparece ha sido falsificada o alterada; y

7º Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley.

Art. 129. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones, por los Ayuntamientos Electorales y por el Concejo Electoral.

1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la Corporación;

2º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los candidatos o en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido.

3º Cuando aparezcan sin todas las firmas del Jurado o del Concejo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar y a causa de su denegación;

4º Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo; y

5º Cuando se hayan declarado en blanco o nulos votos que deban reputarse legítimos, o al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieron serlo.

Art. 130. La nulidad de tales votos será declarada por los Jurados de Votaciones, por los Jurados Municipales de Elecciones, por los Ayuntamientos Electorales y por el Concejo Electoral al acto de escrutinio, por los Jueces Municipales o de Circuito y por la Corte Suprema a solicitud de cualquier ciudadano en la forma prescrita en el capítulo siguiente.

Art. 131. Las declaraciones de nulidad de que trata el artículo anterior pueden ser revocadas por el inmediato superior jerárquico.

La declaración de nulidad dictada por el Concejo Electoral sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO XV

Juicios sumarios de verificación y de nulidad

Art. 132. Todo ciudadano tiene derecho de ocurrir al Juez Municipal de su domicilio o a cualquier Juez de Circuito en las capitales de Provincias, a pedir que se verifique el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios en los siguientes casos, y dentro de los tres días siguientes a la celebración de unas y otras.

1º Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación se hayan declarado nulos votos cuyo número cambia el resultado de la votación en las elecciones de Concejeros Municipales y Electores o afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional;

2º Cuando en los escrutinios hechos por Jurado Municipal de Elecciones no se hayan computado por cualquier causa los votos consignados ante algún Jurado de Votación;

3º Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con cualquier pretexto o causa y que si hubieran depositado sus votos habría cambiado el resultado de la elección;

4º Cuando se alegue que alguno o algunos han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado contrario al que se hubiera obtenido con tales votos; y

5º Cuando en los escrutinios hechos por un Ayuntamiento Electoral no se hayan computado los escrutinios hechos por algún Jurado Municipal de Elecciones y se alegue que tal falta altera el resultado general de la elección.

Art. 133. En el caso primero del artículo anterior el Juez, en vista de los documentos auténticos, fallará dentro de veinte y cuatro horas declarando si son o no nulos los votos anulados por el Jurado, y reformará la elección de conformidad con lo resuelto. Esta decisión es apelable por el demandante o por cualquier otro ciudadano para ante el Juez del Circuito o para ante la Corte Suprema, según el caso, y la apelación será decidida cuarenta y ocho horas después de recibido el expediente, procediendo la Corte en Sala de Acuerdo.

Art. 134. En el caso segundo del artículo..... el Juez inmediatamente lo ordenará al Jurado de Votación que hizo el escrutinio de los votos no computados que le envíe dentro del día los documentos originales y las boletas de la votación en pliego cerrado. Una vez recibidas éstas y aquellas, sin abrir el pliego de las boletas, el Juez citará al ciudadano que hubiere pedido la verificación y en presencia de él y de tres ciudadanos respetables de diferentes partidos, si es posible, abrirá el pliego, contará los votos, declarará nulos los que lo sean, y hará el escrutinio de ellos en una acta que se extenderá en doble ejemplar: uno para que quede en el Juzgado, y otro que se remitirá al Jurado Municipal de Elecciones con la orden, si fuere el caso, de rehacer el escrutinio teniendo en cuenta los votos expresados.

Si el Jurado de Votación no enviare los documentos y las boletas, se hará comparecer a sus miembros para que bajo juramento declaren sobre el paradero de ellas y se seguirá la investigación dentro del día hasta averiguar en poder de quien se hayan o en poder de quien se han extraviado, disponiendo el Juez entretanto la prisión preventiva de todas las personas por cuyas manos debieron pasar los pliegos, sean o no empleados públicos.

Si ni aun así pudieran ser habidos los pliegos, la falta se suplirá con los ejemplares auténticos, con la lista de sufragantes y del acta de escrutinio que se hallen en poder de los ciudadanos de conformidad con los artículos.....y con ellos el Juez hará el cómputo y lo dará al Jurado Municipal de Elecciones, si hubiere lugar a ello, la orden de rehacer el escrutinio dentro de veinticuatro horas.

Si la orden no fuere cumplida, el Juez, a solicitud de cualquier ciudadano, hará el escrutinio general dentro del tercero día en presencia del solicitante y de tres ciudadanos pertenecientes a diversas agrupaciones políticas. En el caso de elecciones de Concejeros Municipales y Electores, declarará y comunicará la elección. En el caso de Elección de Diputados comunicará el resultado al Ayuntamiento Electoral.

Art. 135. En el caso tercero del artículo.....el Juez, en sesión permanente, recibirá declaraciones juradas a todos los

individuos a quienes no se le permitió o se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio, de que tienen cédula de ciudadanía o de que las cédulas no le fueron expedidas a pesar de haberlas solicitado y averiguará por qué candidato o candidatos iban a depositar sus votos. En seguida pedirá al Jurado Municipal de Elecciones las actas de escrutinio de las diversas mesás, las listas de los sufragantes y las boletas de las votaciones, y si hecha la comparación cuando se trata de elecciones de Concejeros Municipales resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas y lo comunicará al Poder Ejecutivo de la República. Si el resultado no cambiare, se limitará a imponer las penas consiguientes a los Jurados o responsables del delito de conformidad con esta ley.

Si se tratare de Elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional y de Electores, pasará los documentos al Ayuntamiento Electoral para que los tenga en cuenta y compute en el escrutinio que ha de dar los votos que resulten de la investigación.

Art. 136. En el caso cuarto del artículo se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado no afecte la elección, el Juez se limitará, después de darle a los individuos un plazo de seis días para la defensa, a fallar el asunto condenándolos o absolviéndolos dentro de setenta y dos horas.

Art. 137. En el caso quinto del artículo la solicitud de verificación se presentará precisamente ante un Juez de Circuito y éste pedirá el mismo día al Ayuntamiento Electoral todos los registros o actas de escrutinio, listas de sufragantes y boletas que hayan tenido en cuenta para el escrutinio general que ha efectuado. Recibidos éstos documentos, el Juez dictará las órdenes del caso para que sean remitidos por el Jurado Municipal correspondiente o presentados por algún ciudadano si no se hubiere acompañado a la solicitud el ejemplar del acta de escrutinio no computado.

El Juez, en vista de esos documentos, en presencia del solicitante y de cinco testigos, procederá a agregar a los votos escrutados por el Ayuntamiento Electoral los que habrían sido emitidos y declarará la elección en favor del que resultare con la mayoría requerida y la comunicará al Ayuntamiento Electoral, si no fuere apelada.

Para la práctica de esas diligencias el Juez tiene un término de ocho días; y su decisión es apelable por el demandante o por cualquier ciudadano para ante la Corte Suprema, la que fallará

de plano y en Sala de Acuerdo dentro de tres días, confirmando, revocando o reformando la decisión del Juez, quien comunicará su fallo y el de la Corte al Ayuntamiento Electoral, sin demora alguna.

Art. 138. Las demandas de nulidad de elecciones populares se presentarán ante los Jueces Municipales dentro de los dos días siguientes, y el Juez practicará en sesión permanente las pruebas pedidas. La decisión del asunto corresponde al Juez del Circuito, al cual se le pasará lo actuado. El Juez de Circuito podrá ordenar de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los ochos días siguientes a su recibo.

Las votaciones o elecciones que se declaren nulas se verificarán nuevamente en presencia de los mismos Jurados el domingo de la semana subsiguiente a aquella en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado por bando con tres días de anticipación por lo menos, y mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios y cómputos, quedarán en suspenso los cómputos totales que puedan ser afectados por la nueva elección.

Art. 139. Corresponde a los Jueces de Circuito declarar nula la elección de Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores, en los casos en que la declaración de su resultado haya favorecido a individuos que no reúnan las condiciones de edad y de ciudadanía requeridas por la Constitución o que sean inelegibles conforme a la Ley.

Puesta la demanda dentro de los dos días siguientes a la declaración del Jurado de Elecciones o del Ayuntamiento Electoral, el Juez practicará las pruebas pedidas y las fallará dentro de ocho días. La sentencia que se dicte afectará sólo la elección del individuo o de los individuos que no posean las calidades requeridas y las votaciones se efectuarán de nuevo para los puestos vacantes, de conformidad con las reglas generales.

Estas sentencias son también apelables para ante la Corte Suprema y el asunto se fallará del modo prescrito en el artículo . . .

Art. 140. Las sentencias ejecutoriadas de los Jueces y de la Corte Suprema relativas a verificación o nulidad de escrutinios hechos por las Corporaciones Electorales, obligan a éstos a declarar la correspondiente elección de conformidad con lo resuelto en la respectiva sentencia y a comunicar a los elegidos y a todos aquellos a quienes corresponda saberlo que ha sido modificada la declaración que primeramente se hizo y que por tanto quedan sin valor las comunicaciones hechas anteriormente de acuerdo con tal declaración.

Art. 141. El término para interponer el recurso de apelación

contra la sentencia de los Jueces de Primera Instancia en asuntos electorales, es el de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que se publique el fallo por medio de un edicto firmado por el Juez y su Secretario y por dos testigos, el cual se fijará en la tablilla destinada para la fijación de los Edictos en asuntos civiles.

Art. 142. De la nulidad de los escrutinios y actas del Concejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales de Elecciones y su nulidad será demandada y tramitada en la forma indicada en este capítulo.

CAPÍTULO XVI

De la no elegibilidad

Art. 143. No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional, ni Electores, ni Concejeros Municipales en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los seis meses anteriores a estas los empleos de Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, Secretarios del Despacho, Visitador Fiscal, Juez de Cuentas, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte Suprema, Procurador General, Juez Superior, Comandante General de la Policía, Fiscal del Juzgado Superior, Miembro del Concejo Electoral, Gobernador de Provincia, Juez de Circuito, Agente Postal Nacional, Gerente del Banco Nacional, Abogado del mismo, Administrador de Hacienda, Fiscal de Circuito, Director de Obras Públicas, Jefe Seccional de Policía, Inspector General Seccional de Telégrafos, Miembro del Ayuntamiento Electoral o cualquier otro empleo con mando y jurisdicción o funciones oficiales de una Provincia.

Art. 144. No pueden ser elegidos Electores ni Concejeros Municipales en el Distrito en que ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a éstas, los empleos de Alcalde de Distrito, Inspector de Policía, Juez Municipal, Personero Municipal, Miembro del Jurado Municipal de Elecciones o cualquier otro empleo con mando y jurisdicción o con funciones públicas en todo el Distrito.

Art. 145. Los votos emitidos en contravención a los artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 146. El Poder Ejecutivo formará, cincuenta días antes de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los anteriores artículos, las personas que no son elegibles.

Dicho cuadro será distribuído en la República profusamente, y expresará, además, que deben tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta las de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPÍTULO XVII

Entrega y remisión de pliegos

Art. 147. Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta Ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Art. 148. Todo pliego que contenga documento relativo a las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse de un Distrito a otro, se presentará abierto en la Oficina de Correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Art. 149. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día en que los recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Art. 150. El Administrador dará curso a los pliegos que se le presenten por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos se formará una planilla y se le advertirá al conductor que contienen, para que dé recibo, despliegue especial vigilado, a fin de evitar su pérdida o extravío, y exija recibo especial al Administrador respectivo.

Art. 151. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito, pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva, y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregar a los respectivos empleados o particulares, a los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

Art. 152. Si la persona a quien va rotulado algún pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde esté, con las precauciones indicadas antes. En todo caso se le dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Art. 153. El Administrador de Correos puede entregar a los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Art. 154. En los Distritos donde no haya Administrador de Correos, los pliegos se entregarán directamente por la Corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por los empleados o particulares a quienes estén dirigidos o por la primera autoridad política del lugar. En estos casos también se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XVIII

De las penas

Art. 155. El Juez Municipal que no expida la Cédula de ciudadanía en el tiempo y forma prescrita por esta ley, será suspendido de su destino por uno a tres meses y pagará una multa de ~~100~~ balboas por cada caso.

Art. 156. El Juez que dejare perder en todo o en parte los ~~tal~~onarios de los libros de Cédula de ciudadanía, pagará una multa de ciento a quinientos balboas, según el mayor o menor número de talonarios perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Juzgado donde ocurriere la pérdida.

Si sabiendo dichos empleados que alguno va a destruir o sustraer dichos libros y no hiciere lo posible por impedirlo, fuera de pagar la multa dicha perderán los derechos de ciudadanía y serán ~~condenados~~ a reclusión por cuatro a ocho meses. Si tomaren ~~parte~~ en la destrucción o sustracción, la pena de reclusión será de ~~cuatro~~ a ~~ocho~~ años.

Art. 157. El Juez que fuere moroso en formar y enviar a las ~~autoridades~~ mencionadas en el artículo . . . los cuadros demostrativos ~~de~~ Cédulas de ciudadanía expedidas en cada trimestre según ~~lo~~ prevenido en dicho artículo, pagará una multa de veinte a cien ~~balboas~~ por la demora y será apercibido. Si omitiere formar y ~~enviar~~ el cuadro después de habérsele exigido su remisión, será suspendido de su empleo de uno a tres meses.

Art. 158. Las Corporaciones y empleados a quienes corresponda exigir la formación de los cuadros, incurrirán en una multa de cincuenta a cien balboas si no los solicitare al vencimiento de cada trimestre.

Art. 159. Los miembros de las Corporaciones Electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de veinte y cinco a cincuenta balboas, y si por eso no se verificare la instalación, se le aplicará la multa y se les impondrá arresto por uno a tres meses.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de cinco a diez balboas, pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurren a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Art. 160. Los miembros de Jurado de Votación que le nieguen su derecho de votar a los ciudadanos o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado con la Cédula correspondiente o que toleren o permitan que uno vote más de una vez con diversos nombres usando Cédulas de ciudadanía de otras personas, o que les permitan votar sin Cédulas y sin dar la prueba supletoria de ciudadanía, serán responsables del delito de fraude y sufrirán de veinte a doscientos cincuenta balboas de multa.

Art. 161. El empleado público que trate de impedir que los ciudadanos concurren a las urnas haciendo circular noticias de procedimientos arbitrarios de las autoridades, o atemorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permisos para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras indultadas o baldías, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a cincuenta balboas de multa.

Art. 162. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo o de hostilidad por que se niegue a prestar servicios electorales extraoficiales en favor de determinados candidatos, será inmediatamente depuesto por la autoridad superior, mediante la verificación sumaria del hecho. Si el superior no lo depusiere, será cómplice del delito y se le aplicará además la pena de mil balboas de multa o inhabilitación perpetua para servir empleos públicos.

Art. 163. Los miembros de los Jurados de Votación y elecciones y de los ayuntamientos electorales que no obtemperan inmediatamente las órdenes que les impartan los Jueces Municipales o de Circuito en los juicios sumarios de verificación o de nulidad de elecciones, sufrirán una multa de diez a ciento cincuenta balboas.

Art. 164. Los Jurados de Votación que se nieguen a admitir como escrutadores a las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas o que se nieguen a firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos escrutadores pidan y hagan para conservarlas de acuerdo con esta ley, sufrirán multa de diez a cien balboas.

Art. 165. Los miembros de una Corporación Electoral que no remitan a su destino o retengan por cualquier motivo los plie-

gos electorales que deban enviar a otras Corporaciones, sufrirán una multa de veinte y cinco a trescientos balboas; pero si los mismos miembros se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista a los ciudadanos que sirvieron de escrutadores, la multa por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

Art. 166. Los Jueces Municipales o de Circuito que no le den curso inmediato a la solicitud de verificación de elecciones o a las demandas de nulidad, sufrirán una multa de doscientos a quinientos balboas. Si dejaren pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso, se duplicará la multa. Y si por causa de su conducta no se verificaren o anularen las elecciones habiendo motivo legal para ello, se cuadruplicará la multa.

Art. 167. El individuo, sea o no empleado público, a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare dentro del plazo fijado en esta ley a la Corporación o autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es el responsable e incurrirá en una multa doble a la del artículo anterior.

Si los pliegos fueren remitidos por correo, el jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de cien a doscientos balboas por la demora.

Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el jefe de la oficina será removido administrativamente mediante queja comprobada de cualquier ciudadano y se le impondrá además la pena de veinte a doscientos balboas por el Juez competente. Si tales pliegos se perdieren, se duplicará esta pena.

Art. 168. Ejercen coacción electoral, el Presidente de la República o el Designado que ejerciere el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces Superior y de Circuito, los Gobernadores de las Provincias, los Alcaldes de los Distritos, los Inspectores y Oficiales de Policía y en general todos los empleados públicos de cualquiera categoría, cuando ejecuten alguno de los siguientes actos:

1º Prevenir, recomendar o insinuar a sus inferiores, en privado o en público, verbalmente o por correspondencia, directa o indirectamente, o de cualquiera otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten por tales candidatos.

2º Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a los subalternos en caso que no favorezcan determinadas candidaturas.

3º Remover empleados públicos o dar de baja oficiales o

agentes del Cuerpo de Policía durante una campaña electoral, por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o acogidos por el que decreta la remoción.

4º Exigir de los empleados públicos que contribuyan con parte de su sueldo para atender a gastos electorales de determinada agrupación política y remover a los que se nieguen a pagar la cuota que se les asigne.

5º Intervenir en el funcionamiento de las Corporaciones electorales concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerla.

6º Dirigir o encabezar grupos de votantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas en formación o en patrulla a los individuos del Cuerpo de Policía.

7º Prometer impunidad o apoyo a los sindicados o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinados candidatos.

8º Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compelerlos a trabajar o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurren a votar.

Art. 169. El Presidente de la República o el Designado encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno de esos actos, sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

Art. 170. Los Secretarios de Estado que ejecuten alguno de los actos que constituyen coacción electoral, serán condenados a la pérdida del empleo y a pagar una multa de doscientos a mil balboas.

Art. 171. Los demás empleados públicos en igual caso incurrirán en una multa de doscientos a quinientos balboas.

Art. 172. Hay cohecho electoral en los casos siguientes:

1º Cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa de dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen o voten o dejen de hacerlo por determinados candidatos.

2º Cuando ciudadanos que no sean empleados públicos pagaren a los sufragantes, dándoles dinero o efectos para que voten por determinados candidatos.

Art. 173. Los empleados públicos responsables del delito de cohecho electoral serán condenados a pagar una multa de cien a quinientos balboas.

Art. 174. Los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia y los Jefes de la Policía Nacional que cometan delito

de coacción o cohecho electoral, serán suspendidos de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en virtud de queja comprobada y mediante procedimiento breve y sumario. Al efecto la Corte le pasará al empleado acusado, copia de la respectiva queja y de los documentos y declaraciones que se hayan presentado con ella, dentro de los seis días siguientes a tal presentación y le prevendrá que presente sus descargos en el término de seis días, el cual podrá prorrogarse por seis días más a petición del acusado y por resolución de la misma Corte. Vencidos estos términos, la Corte decretará la suspensión si hubiere mérito para ello, y continuará el proceso, si fuere de su competencia, o lo pasará a la autoridad competente para la imposición de la pena señalada al delito cometido, y lo mismo hará aunque no haya lugar a la suspensión pedida.

Contra los Alcaldes o Inspectores de Policía responsables de los mencionados delitos, adoptará el Juez del Circuito respectivo el procedimiento expresado.

Art. 175. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la boleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza o el fraude, algún artificio o engaño, será penado con una multa de cien a doscientos balboas. Si fuere empleado público se le duplicará la multa.

Art. 176. Al empleado público o particular que con amenazas o actos de violencia impida o coarte el derecho electoral el día en que se verifiquen las elecciones, se le impondrá una multa de cien a mil balboas. Si para el efecto promoviere desorden o tumulto popular, la multa será doble; y si fuere resultado de un plan combinado en la República o en algún círculo electoral, será cuádruple.

Art. 177. Los miembros del Jurado de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta Ley, pagarán una multa de cien a doscientos balboas y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce a la mitad, y si la ejercen, además de la multa íntegra se impone la pena de remoción.

Art. 178. El miembro del Jurado de Votación que introdujere boletas en la urna, fuera de la que represente su voto, o que a sabiendas altere la verdad de los escrutinios o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, pagará una multa de doscientos a dos mil balboas, y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras Corporaciones electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Art. 179. El individuo particular o empleado público que impida o trate de impedir a otro que vote, o le cambien su boleta sin su consentimiento, o se le arrebatase o trate de arrebatarla o de cualquier otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de sus simpatías, pagará una multa de cien a doscientos balboas y perderá los derechos de ciudadanía.

Si el hecho se ejecutare por tres o más concertados previamente, se les duplicará la multa, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlos, se les cuadruplicará.

Cuando los agresores se limitaren a emplear amenazas, injurias u otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las multas señaladas en el primer aparte de este artículo.

Art. 180. Al que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir menos o más sobres en las urnas, se le impondrá una multa de diez a cien balboas.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual multa por cada vez que hubiere votado indebidamente.

El individuo que votare en cualquier elección estando suspenso o privado de los derechos políticos a virtud de sentencia judicial, incurrirá en la multa de ciento a quinientos balboas.

Art. 181. Los que un día de votación o en alguno de los veinte inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de cincuenta a cien balboas.

Art. 182. El miembro de las Corporaciones Electorales o el empleado con jurisdicción que tenga en su poder boletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de cien a doscientos balboas.

Art. 183. Al que a sabiendas impida la reunión de las Corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios no tengan lugar en la debida puntualidad, se le impondrá una multa de cincuenta a cien balboas.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que a ella deben concurrir, y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta a virtud de un plan o combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un círculo electoral, se duplicará la pena.

Art. 184. Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República o el Designado que estuviere ejerciendo el Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado o el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos mediante el procedimiento sumario establecido en el artículo y condenados a sufrir las mismas penas que señala el artículo anterior.

Art. 185. El que concurriere con armas a las elecciones, sea o no empleado público, incurrirá por ese solo hecho en una multa de diez a cien balboas.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres a diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la multa será de veinte a doscientos balboas, y si fueren más de diez, de cuarenta a cuatrocientos.

Art. 186. El que arrebatase las urnas o ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebatase las boletas o las actas de escrutinio, pagará una multa de cien a mil balboas.

Si el hecho se ejecutare por tres o más individuos armados, la pena será doble de la anterior.

Art. 187. Los miembros de la Junta Electoral y del Jurado de Votación que den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, pagarán una multa de ciento a doscientos balboas. Si la nulidad afecta sólo al registro o acta de escrutinio, la multa será de veinte a cincuenta balboas.

Si procedieren a sabiendas con el deliberado propósito de causar la nulidad, la multa será doble. Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación a las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso.

Art. 188. El Juez que al fallar una solicitud de verificación de elecciones o un juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, desestime los números que arrojan los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación o acta de escrutinio sin motivos suficientes, o deje de anularla, habiendo motivo para ello, perderá su empleo y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de dar el triunfo a determinados candidatos, y sin motivo alguno de excusa, incurrirá además en una multa de veinte a cien balboas.

Lo propio se dice del Juez que declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieron realmente la mayoría, sin motivo racional y evidente de excusa.

Los Magistrados de la Corte Suprema que procedieren del modo expresado, sufrirán las mismas penas, duplicándoseles, además, la multa.

Art. 190. La Corporación, funcionario o empleado público a quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de esta Ley, que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de cincuenta a cien balboas.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será de ciento a doscientos balboas; y si se procedió a sabiendas, para impedir la votación o el escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Art. 191. El que sustrajere, adulterare o destruyere acta de escrutinio o paquete de boletas, sufrirá una multa de ciento a quinientos balboas.

Si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Art. 192. Al que sustrajere, adulterare o destruyere libros de Cédulas de ciudadanía o cuadros demostrativos de la expedición de éstas, se le impondrá, sea o no empleado público, una multa de doscientos a mil balboas.

Art. 193. El funcionario o empleado que omita dar algún informe o alguna copia que se exija, o suministrare algún documento de los que estén a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse, o el que hizo la solicitud no pudiere sufragar.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio o de privar al solicitante del derecho de sufragar, se le impondrá una multa doble de la señalada, y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Art. 194. Los altos empleados políticos, los Gobernadores de Provincias, los Alcaldes de Distritos, los miembros de las Corporaciones Electorales, que no cumplan los deberes que les corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinios, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política, o a candidato determinado, se les duplicará la multa.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las Corporaciones electorales, siendo requeridos para ello.

Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Art. 195. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida por la Ley en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior, y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada u ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones y los escrutinios, la pena será doble de las señaladas.

Art. 196. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de ciento a quinientos balboas.

Art. 197. El empleado que no observe las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a elecciones, pagará una multa de diez a veinte balboas; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad o algún otro perjuicio grave, la multa será de ciento a doscientos balboas.

Si hubiere procedido a sabiendas con el propósito de impedir que el pliego llegare a su destino y surtiera sus efectos, se aplicará una multa doble de las señaladas y cuádruple si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en un escrutinio.

Art. 198. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en esta ley, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Art. 199. El empleado público o individuo particular que viole alguna de las disposiciones de esta ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de ciento a quinientos balboas, según la gravedad del hecho y sus circunstancias, y perderá la ciudadanía por uno a tres años.

Art. 200. Las penas que se imponen a las Corporaciones por faltas en el cumplimiento de sus deberes, se entiende que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dicha Corporación, pero no sobre aquellos que probaren plenamente que hicieron lo posible a fin de que se cumpliera con el deber omitido o no se incurriera en la violación de que se trata.

Art. 201. Si el que fuere condenado a la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa de multa; pero aun después de decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa o la parte proporcional respectiva, y queda libre del arresto.

Art. 202. Siempre que en esta ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía o inhabilitación para ejercer empleos o cargos públicos, u otras penas semejantes, sin fijar tiempo, se entiende que duran a perpetuidad; pero puede obtenerse la rehabilitación en todos los casos, con las formalidades y ante las autoridades que fueren competentes según la ley común.

Art. 203. Si después de señaladas varias penas a una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia, se aumente o disminuya alguna de dichas penas, y se guarde silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse.

Art. 204. Si los encargados de formar las actas de registro de las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos a los que debieran anotar, ya leyendo en las boletas que no están escritas en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, o ya en fin, de cualquiera otra manera, incurrirán en una multa de ciento a mil balboas.

Art. 205. El Jurado que, mientras se verifiquen las elecciones, se retire de la sesión sin que quede mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio y sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas.

Art. 206. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya fijado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas.

Art. 207. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta ley, se destinarán a algún establecimiento de beneficencia; pero de las multas que se impusieren a virtud de un denuncia, la mitad corresponderá al denunciante.

CAPÍTULO XIX

Poder Ejecutivo y sus subalternos

Art. 208. El año en que deban verificarse elecciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una

circular a los empleados que deban intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden. Cada uno de los empleados a quienes la circular se dirija acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia u olvido, si deja de cumplir los deberes que le corresponden.

Art. 209. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada. Esas medidas no podrán en ningún caso contrariar los mandatos de la ley, y por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignadas en las leyes.

Para mayor acierto, cuando se trate de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá no sólo a su letra sino a su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 210. El mismo deber que se le impone al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores tendrán los Gobernadores de Provincias y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción y con sujeción a las órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 211. El año en que deba haber votaciones, el Gobierno hará tirar considerable número de ejemplares de un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse e invitar a los sufragantes a concurrir a depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días en que deban verificarse las votaciones.

Estos carteles se fijarán en lugares públicos en los Distritos, veinte días, por lo menos, antes de las votaciones, y se repondrán si fueren destruidos.

Art. 212. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir a los ciudadanos el deber que tienen de concurrir a votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Art. 213. Al Gobierno y a sus agentes en el orden público corresponde principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública, para reprimir a los que pretenden estorbarlos.

No obstante en las medidas que deben surtir sus efectos, en el local de las Corporaciones Electorales o en sus inmediaciones se

procederá de acuerdo con dichas Corporaciones, porque a ellas y solamente a ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con tales Corporaciones en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPÍTULO XX

Disposiciones varias

Art. 214. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 215. Siempre que se hable de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones, se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia y a los Alcaldes de Distrito.

Art. 216. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá a la suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones a que esta ley se refiere, a saber: Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Art. 217. Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las Corporaciones electorales, son de cargo de la Nación.

Art. 218. Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase en reclamación, solicitudes y denuncias hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por los correos, libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, o con motivo de ellos; tales piezas no pueden servir de prueba en otros negocios.

Art. 219. Para darles curso a los denuncias o acusaciones que se hagan o entablen contra los empleados públicos o contra los miembros de las Corporaciones electorales, o contra los particulares por delitos definidos y castigados en esta Ley, no es necesario que el denunciante o acusador presente pruebas sumarias del hecho. El funcionario de instrucción practicará inmediatamente las diligencias que se soliciten para comprobar la acusación o la denuncia y procederá de oficio la investigación, si esas diligencias resultaren deficientes para acreditar el hecho.

Art. 220. Los miembros de las Corporaciones Electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días

antes y dos días después, no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas políticas adoptadas para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de las respectivas Corporaciones.

Art. 221. En la víspera del día en que hayan de verificarse las votaciones y durante el día en que éstas tengan lugar, ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles. Exceptuándose el caso de que se decrete el arresto o detención provisional por delito que no permita excarcelación con fianza; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto al cumplirse la orden de detención.

Art. 222. En caso de trastorno del orden en toda la República, o en alguna Provincia, o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo deferirá las votaciones en todo el país, o en la sección territorial en que ocurriere el trastorno, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse, con diez días de anticipación, por lo menos, en cada uno de los Distritos respectivos.

Art. 223. Cuando por cualquier circunstancia dejen de hacerse las elecciones en alguno o algunos de los Distritos, la primera autoridad política residente en la cabecera convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de ese deber, podrán hacer la convocatoria y el señalamiento, el Jurado Municipal de elecciones del Distrito o el Ayuntamiento Electoral del Circuito Electoral respectivo.

Art. 224. El Presidente de cada Corporación Electoral y a falta de éste, el Vicepresidente, será órgano de la respectiva Corporación, pero no dictará orden ninguna sino a virtud de resolución de aquella.

Art. 225. Los Concejeros Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre. Si por cualquier circunstancia no se pudiera instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Art. 226. Las faltas absolutas y accidentales de los Concejero-

ros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores, se llenarán con los suplentes respectivos.

Art. 227. Las disposiciones de esta Ley que señalan las penas en que se incurre, si no se cumplen o si se violan sus preceptos, se harán imprimir en carteles que se mantendrán fijados en todas las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno todos los años, y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

Art. 228. El Gobierno proveerá a todos los Juzgados Municipales dentro de los treinta días de la vigencia de esta Ley, de los esqueletos necesarios para la expedición de la cédula de ciudadanía en libros encuadernados de doscientas páginas cada uno, y exigirá que cada Juez acuse recibo de ellos el mismo día en que le son entregados.

Art. 229. El Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales, están en la imprescindible obligación de remitir cada tres meses a los Ayuntamientos Electorales sendos cuadros de los individuos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión, en el último caso, del término de esa suspensión.

Art. 230. Los Ayuntamientos electorales, en tiempo oportuno, pasarán dichos cuadros a los Jurados Municipales, y éstos, a su vez, a los Jurados de votación, la víspera de los días de elecciones.

Art. 231. El voto de un empleado público dado a favor de determinado candidato, no será en ningún caso motivo de destitución.

Art. 232. Queda derogada la Ley 89 de 1904.

Presentado a la Asamblea Nacional en su sesión ordinaria del día veinte y tres de Septiembre de mil novecientos catorce, por el suscrito Diputado principal por la Provincia de Panamá.

CARLOS A. MENDOZA.